



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 9 / 2 0 2 0

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 23 de julio de 2020.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados en la edificación del n.º (...) de la calle (...) del Término Municipal de Arucas (Gran Canaria), a consecuencia de la ejecución de obras de la carretera de circunvalación de Arucas (EXP. 253/2020 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Consejero de Obras Públicas, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 24 de octubre de 2007 a instancia de (...), por daños en la edificación del n.º (...) de la calle (...), del Término Municipal de Arucas (Gran Canaria), a consecuencia de la ejecución de obras de la carretera de circunvalación de Arucas.

2. El interesado, junto a los demás propietarios que se adhieren a la reclamación con posterioridad, reclaman una indemnización de 431.635,71 euros, cuantía que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Consejero para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC; bloque normativo

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

aplicable porque, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

3. Concorre el requisito de legitimación pasiva en la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, porque la causa de dichos daños se imputa a la realización de obras ejecutadas por dicho departamento.

4. Resulta aplicable, además de la citada LRJAP-PAC, el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPAPRP, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento que se ha seguido en la presente reclamación, consta de las siguientes actuaciones:

- El 24 de octubre de 2007 el interesado presenta escrito solicitando que sean reparados los daños que pretende han sido ocasionados [fisuras y grietas en suelo, paredes y techo, rotura de depósitos, desprendimiento de azulejos (...)], a consecuencia de las obras de la carretera de circunvalación de Arucas (AF-02-GC-239), concretamente con la construcción del falso túnel que se emplaza entre (...); en un edificio de su propiedad situado en la calle (...) n.º (...), término municipal de Arucas, catalogado como de protección especial (Revisión del P.E.R.I. del Centro Histórico de Arucas), destinado a taller de reparación de vehículos.

- Obra en el expediente Informe Técnico sobre la citada reclamación emitido el 7 de mayo de 2008 por el Ingeniero de Caminos (...) (Ingeniería y Urbanismo de Canarias 2001) por encargo de «*la Consejería de Obras Públicas y Transportes, Dirección General de Infraestructura Viaria, Área de Carreteras, del Gobierno de Canarias*».

- Consta también en el expediente, la siguiente documentación expedida por el Ayuntamiento de Arucas:

1. Fotocopia de una certificación de 14 de septiembre de 2006 de informe técnico municipal que en parte remite al anterior informe de 22 de octubre de 2003, según el cual el inmueble de la calle (...) n.º (...) forma parte del Catálogo de Edificación del PERI del centro histórico de Arucas, con grado de protección integral;

y que describe pormenorizadamente los daños producidos por las obras de la Carretera a Bañaderos, así como el estado de todos los elementos del edificio, requiriendo un proyecto de rehabilitación.

2. Fotocopia de acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 17 de abril de 2009 en el sentido de solicitar a esta Consejería la reparación de los daños ocasionados al edificio *«que han sido producto de las obras de construcción de la carretera de circunvalación de Arucas»* y *«la reparación de la tubería de paso por el falso túnel que se emplaza entre las glorietas o rotondas de El Labrante y de la fábrica del Ron Arehucas, la cual ha sufrido daños con motivo de llevar a cabo las mencionadas obras»*.

3. Solicitud de indemnización de daños sufridos presentada por (...) en el Ayuntamiento de Arucas el 5 de marzo de 2009.

- El 16 de julio de 2010 se practica notificación a (...) de requerimiento, con carácter previo a la devolución de avales constituidos como garantía definitiva para la realización de las obras de la Circunvalación de Arucas, a fin de que comunique los pormenores del arreglo de las grietas del edificio del Sr. (...), en relación con su reclamación y las conclusiones del dictamen encargado por esta Consejería; y el resultado de las gestiones y acciones para arreglar las pérdidas de agua detectadas en la tubería de fibrocemento de la Comunidad de Aguas Cuesta de la Arena, que pasa sobre el falso túnel existente en la GC-330. Advierte además que una vez se tenga constancia de la resolución de ambas reclamaciones se procederá a la devolución de los avales de garantía.

- El 8 de julio de 2010, el Jefe del Área de Carreteras comunica a (...) lo siguiente:

«En relación con su escrito de fecha 22 de Octubre de 2007 relativo al tema del epígrafe, se le comunica que la conclusión a la que llegaba el dictamen encargado por esta Consejería fue que, en efecto la grieta existente, previa a las obras, había aumentado su dimensión sin llegar a comprometer la estabilidad del edificio y que se deberían reparar los desperfectos de acuerdo con los criterios del Ayuntamiento. Así mismo el dictamen entiende que no ha lugar a la reclamación económica.

La empresa que como es obvio tenía un seguro para responder a estas situaciones, comunica que ha intentado, sin éxito, llevar a cabo las oportunas reparaciones.

No obstante, con esta fecha se les reitera la responsabilidad que tienen al respecto».

- El 19 de julio de 2010 se recibe respuesta de (...) señalando que respecto a *«los pormenores del arreglo de las grietas del edificio del Sr. (...)»* dice que: *«De acuerdo al informe a que se hace referencia, se determinó que se sellasen unas grietas existentes en el edificio como así también se reparase una fuga de agua en un aljibe y se repusieran unos azulejos de un servicio. Para ello ejecutar estos trabajos. Esta contrata envió personal cualificado al que le fue impedido el ingreso al solar por estar disconforme el propietario con la resolución de informe».*

- Con fecha 3 de agosto de 2010 se practica notificación de oficio dirigido al Ayuntamiento de Arucas en que se requiere *«la mediación del Ayuntamiento, dado el carácter de edificio protegido, para realizar las tareas de restauración. Y todo ello en un tiempo razonable dado que la empresa tiene su derecho a ser relevada de esa responsabilidad, si existe imposibilidad de realizar la restauración».*

- El 23 de agosto de 2010 (...) presenta escrito en que solicita sean subsanados los daños causados al edificio. Entre otras cuestiones niega que sea cierto que se haya intentado sin éxito llevar a cabo las reparaciones que se requieren y afirma haber solicitado informe al Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento de Arucas sobre cómo se debe acometer esa reparación de los daños del edificio.

- El 19 de abril de 2011 la Secretaría General Técnica recibe solicitud de informe sobre la devolución de la garantía definitiva a (...) para responder de las obras de Circunvalación a Arucas 1.ª fase y modificado n.º 1 de la misma.

- En respuesta a la anterior solicitud, se emite el informe de 6 de mayo de 2011 de la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico que concluye diciendo:

«1. Que no procede retener la garantía definitiva, una vez recepcionada la obra y concluido el plazo de la misma sin haber realizado con anterioridad actuación alguna por parte de la Administración.

2. Que procede la reparación de los defectos ocasionados mediante el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, sin perjuicio de la posibilidad de ésta de ejercitar la acción de regreso por los daños ocasionados por la contratista, tomando como fecha de la reclamación el escrito presentado por (...), de 24 de octubre de 2007».

- Por Orden de 26 mayo de 2011 del Consejero de Obras Públicas y Transportes se acuerda la admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...) por los perjuicios ocasionados al edificio de su propiedad, sito en la calle (...), n.º (...), de Arucas, como consecuencia de la ejecución de las obras de la Carretera de Circunvalación a Arucas y se ordena la tramitación del

correspondiente procedimiento del art. 6 y siguientes del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

- En fecha 21 de junio de 2011 se practica a (...) notificación de requerimiento de subsanación de deficiencias.

- En respuesta al anterior requerimiento, el 1 de julio de 2011 el interesado aporta los siguientes documentos:

Fotocopias del D.N.I. de cada uno de los titulares (compulsadas por el Secretario del Ayuntamiento de Arucas).

Fotocopia de documento acreditativo de la titularidad del inmueble (compulsada por el Secretario del Ayuntamiento de Arucas) que corresponde, además de a (...), a (...) y (...).

Relación pormenorizada de desperfectos consecuencia directa de la realización de la obra pública y cuya reparación se solicita, por un coste total de 299.032,90 € +5% IGIC = 313.984,55 € (no se trata de un informe técnico de valoración sino de una factura proforma de un contratista de obras).

Informe técnico del Arquitecto del Ayuntamiento de Arucas, Departamento de Patrimonio Histórico, en el cual se dice que el edificio aparece en el Catálogo del P.E.P.R.I. del centro histórico con el grado de protección integral; que la obra de construcción del túnel de la carretera GC-330, colindante con la fachada de dicho inmueble, promovida por la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias y realizada entre los años 2002 y 2006, provocó serios daños en su estructura (existiendo informes al respecto del técnico municipal de fechas 22 de octubre de 2003 y de 9 de agosto de 2006, en el que se describen los daños producidos por las obras y su empeoramiento) y que las obras de rehabilitación para recuperar la solidez del edificio deben cumplir con lo establecido en las Ordenanzas de Protección del casco histórico de Arucas.

- Informe-Propuesta de 10 de octubre de 2011 de la Jefe de Recursos e Informes de la Dirección General de Infraestructura Viaria a fin de que por el Secretario General Técnico se designe un técnico facultativo arquitecto para que emita informe sobre diversos extremos.

- A solicitud de Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, el 27 de diciembre de 2011 es emitido informe por el Arquitecto Jefe de Sección del Servicio Técnico de Planeamiento Urbanístico

Oriental, en el que se refiere al contenido de los informes técnicos municipales (y sus fotografías adjuntas) de 22 de octubre de 2003, de 9 de agosto de 2006 y de 30 de julio de 2011, así como al informe de 7 de mayo de 2011 emitido por técnico externo de la entidad mercantil (...), por encargo de la Dirección General de Infraestructura Viaria de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

- El 17 de abril de 2013 se emite estudio del Área de Laboratorios y Calidad de la Construcción de la Viceconsejería de Infraestructuras y Planificación de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, donde se describe la patología observada, los ensayos realizados y los resultados obtenidos, así como unos comentarios a estos últimos, en los que finalmente *«se estima que las causas que motivaron la patología están prácticamente estabilizadas y que los pequeños movimientos estacionales que se producen se acusan por la falta de trabazón de los paños afectados por la patología inicial con el resto de la fábrica de piedra»*.

- Debido a que el anterior informe o estudio del Área de Laboratorios y Calidad de la Construcción no hacía referencia al alcance de las reparaciones a realizar, determinando los gastos de reparación que son consecuencia directa de la obra realizada y los que pueden tener su origen en el defectuoso mantenimiento del inmueble u otras causas, como se había requerido; se solicita por el Director General de Infraestructura Viaria, el 3 de julio de 2013, informe complementario del Área de Laboratorios y Calidad de la Construcción.

- El 22 de septiembre de 2014 la Jefa de Recursos e Informes de la Dirección General de Infraestructura Viaria informa que el expediente *«se encuentra paralizado toda vez que no se ha obtenido respuesta del Área de Laboratorios y Calidad de la Construcción»* respecto del alcance de las reparaciones a realizar y la determinación de los gastos de reparación que traen causa de la obra ejecutada; y que la entidad (...) no ha realizado gestión alguna, de que se tenga constancia, en aras a subsanar los defectos ocasionados en el inmueble.

- Tras reiterar el Director General de Infraestructura Viaria su solicitud de informe complementario, el Jefe del Servicio de Laboratorios y Calidad de la Construcción responde, el 26 de septiembre de 2014, en relación con el *«alcance de las reparaciones»* que:

«La labor de un laboratorio en estos casos consiste en la emisión de un diagnóstico como el indicado. A partir de ese momento, su misión radica en colaborar realizando los ensayos y pruebas que precise el técnico encargado de elaborar el correspondiente estudio de rehabilitación, en el cual se deberá determinar, tanto desde el punto de vista económico

como funcional, la solución constructiva más conveniente para dar estabilidad al edificio a la vez que se da cumplimiento al resto de la normativa a que pueda estar sometida dicha intervención. Por lo tanto, sin la intervención de este técnico, no resulta posible dar respuesta a la primera de las cuestiones planteadas».

Y en cuanto a la segunda cuestión, es decir determinar los daños que corresponden a un mal mantenimiento del edificio y los que traen causa de la obra realizada, indica que a juicio del autor del estudio (que se lo expresó telefónicamente, por haberse jubilado) no es posible hacerlo, ya que sería necesario conocer el estado del edificio antes de que comenzara la obra.

- El 8 de agosto de 2016 la Dirección General de Infraestructura Viaria remite el expediente a la Secretaría General Técnica.

- El 3 de mayo de 2017 se solicita informe a la Dirección General de Infraestructura Viaria sobre la fecha de terminación de las obras del falso túnel construido junto al edificio de la calle (...), n.º (...), de Arucas.

- El 2 de junio de 2017 se produce la respuesta de la Dirección General de Infraestructura Viaria, conforme al informe técnico de 22 de mayo de 2017 previamente emitido al efecto.

- El 30 de junio de 2017 se otorga trámite de audiencia a (...), a la vista del expediente y con traslado del anterior informe técnico de 22 de mayo de 2017.

- Las notificaciones de dicho trámite dirigidas también a (...) y a (...) fueron devueltas por el servicio de Correos tras dos intentos de practicarlas en el domicilio que constaba en el expediente.

Intentadas nuevamente aquellas notificaciones en otra dirección (la de la edificación de que tratamos), fueron nuevamente devueltas por el servicio de Correos tras dos intentos de practicarlas.

Ante la imposibilidad de notificación se publicaron anuncios en el Boletín Oficial de Canarias de 5 de octubre de 2017 y en el Boletín Oficial del Estado de 10 de octubre de 2017, a fin de que los interesados comparecieran en el plazo de diez días hábiles para recibir su respectiva notificación de trámite de audiencia. Al no comparecer se continuó la tramitación.

- En fecha 18 de julio de 2017 (...) presenta escrito de alegaciones.

- Ante la necesidad de que se emitiera informe por un Arquitecto especializado en patología de construcción que había dejado apuntada en su informe de 27 de diciembre de 2011 el Arquitecto Jefe de Sección del Servicio Técnico de Planeamiento Urbanístico Oriental (de la entonces Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial) y ante la carencia de tal técnico especialista en esta Consejería, se encargó dictamen al Departamento de Construcción Arquitectónica de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Transcurrido el plazo otorgado al efecto, no habiendo sido presentado el dictamen, ni existiendo constancia de su elaboración, se procedió a la resolución del contrato de servicios.

- El 3 de septiembre de 2018 se encarga la emisión de aquel dictamen técnico al arquitecto (...), que ha presentado el mismo el 14 de noviembre de 2018.

- Con traslado de copia del anterior dictamen técnico y puesta de manifiesto del expediente, se otorgó trámite de audiencia a los actuales propietarios del inmueble, a la empresa contratista de la obra pública (...) y al Ayuntamiento de Arucas.

- (...) presenta escrito en fecha 4 de diciembre de 2018 en que solicita ampliación del plazo de audiencia, que se otorgue dicho trámite a sus hermanos (...) y (...), que se requiera al perito autor del dictamen del que se ha dado traslado, para que *«pormenorice adecuadamente»* su valoración y que en el Cd en que se ha dado traslado de dicho dictamen no están grabados los puntos 8 y 7.4, por lo que debe ser completado con traslado íntegro con nuevo plazo de audiencia.

- Otorgada la ampliación del trámite de audiencia que solicitó, (...) presenta escrito de alegaciones en fecha 21 de enero de 2019.

- El 24 de enero de 2019, (...) presenta escrito de alegaciones en que solicita ampliación del plazo de audiencia concedido y que se requiera al perito de cuyo informe se le ha dado traslado a fin de que pormenorice su valoración.

- El 24 de enero de 2019, (...) presenta otro escrito de alegaciones en que insiste en la falta de pormenorización de la valoración del dictamen pericial encargado por esta Consejería al arquitecto (...), por lo que solicita que se requiera a dicho perito o a otro que designe esta Administración para que realice una valoración en las debidas condiciones y se les dé traslado de la misma por trámite de audiencia. Además, solicita que esta Administración por sí o a través de tercero repare los daños del inmueble, proporcionando a su costa, durante la ejecución de las reparaciones, un inmueble de similares características y ubicación para poder continuar con la actividad que desarrollan en el mismo, o en su caso abonen al exponente y sus

hermanos la cantidad necesaria para tales cometidos. Por último, se refiere al dictamen pericial que aporta adjunto, encargado por la propiedad al arquitecto (...) y que cifra en 431.635,71 euros la valoración del coste de la actuación que nos ocupa y que considera debe serles abonada si finalmente la Administración no opta por realizar por sí o a través de tercero las reparaciones, incluido el traslado y ocupación temporal, extremo este último que no contempla el dictamen del perito.

- Al diferir la valoración del arquitecto (...) respecto de la del arquitecto (...), se dio traslado de ambos dictámenes técnicos a la Dirección General de Infraestructura Viaria y al Servicio de Expropiaciones Oriental a fin de que funcionario técnico competente informara al respecto.

- El 21 de febrero de 2019 la Jefa del Área de Carreteras comunica que la Dirección General de Infraestructura Viaria no cuenta con técnico especialista en valoraciones especialista en patología de la construcción que pueda informar al respecto de las cuestiones requeridas.

- El 25 de febrero de 2019 (...) presenta escrito de alegaciones en que se adhiere a las alegaciones de sus hermanos y además aporta un documento con el que pretende acreditar el coste económico del cierre temporal de la actividad mientras se realizan las obras.

- El 7 de marzo de 2019 se requiere al arquitecto (...), autor del dictamen de valoración encargado por la Consejería, para que emita informe complementario a la vista del dictamen de valoración aportado por los reclamantes. El 15 de marzo de 2019 se recibe dicho informe complementario.

- En fecha 19 de febrero de 2019 fue solicitado informe, a la vista de los distintos dictámenes técnicos obrantes en el expediente, a técnico especialista en valoraciones del Servicio de Expropiaciones de la Consejería, solicitud que fue reiterada el 2 de julio de 2019, siendo emitido informe del arquitecto Jefe de Sección de Valoraciones en fecha 19 de septiembre de 2019.

- Solicitado el preceptivo informe a la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos, emite el de 16 de marzo de 2020 en el que se concluye, tal y como se explicita en la fundamentación jurídica tercera y cuarta, que no concurren en el expediente los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, debido a la falta de legitimación activa, por un lado, y a la prescripción de la acción, por otro.

- Finalmente, la Propuesta de Orden sometida a la consideración de este Consejo desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por los propietarios del inmueble sito en el n.º (...) de la calle (...), de Arucas, por los daños que la ejecución del falso túnel de la vía de circunvalación a Arucas ha ocasionado al citado inmueble, por dichos motivos.

2. Conforme al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado ampliamente; no obstante ello, esta demora no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 142.7 de la misma.

III

1. Este Consejo no puede entrar en el fondo del asunto porque del análisis del expediente se aprecia que a los interesados no se les abre un ulterior trámite de audiencia ni sobre los últimos informes sobre el fondo del asunto, ni, lo que es más relevante, sobre las causas que determinan la desestimación de sus pretensiones.

En efecto, pese a que a lo largo del extenso expediente a los interesados se les abrió varias veces un trámite de audiencia, lo cierto es que con posterioridad al último de ellos, dado entre diciembre de 2018 y febrero 2019, se emitieron informes complementarios, a la vista del dictamen de valoración aportado por los reclamantes, del arquitecto (...), autor del dictamen de valoración encargado por esta Consejería, e informe del arquitecto Jefe de Sección de Valoraciones.

Además, como se dijo, en ningún momento los interesados (antes al contrario, a lo largo del procedimiento los interesados tenían la confianza legítima de que la poseían) conocieron -y por tanto nunca pudieron combatirla- que su reclamación iba a ser desestimada por falta de legitimación activa y por prescripción de su derecho a reclamar.

Tales circunstancias obligan, tal como preceptúa el art. 84 LRJAP-PAC, a dar un ulterior trámite de audiencia, ya que, según el apartado 4, únicamente se podrá prescindir del mismo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados.

Tal omisión del trámite de audiencia es un defecto de forma que produce indefensión, cuya consecuencia es irremediablemente la nulidad de lo actuado.

Como hemos dicho en distintas ocasiones (ver por todos los recientes Dictámenes 94/2020, de 12 de marzo; 202/2019, de 23 de mayo; 158/2019, de 29 de abril, y 454/2019, de 5 de diciembre), en palabras del Tribunal Supremo, «(...) los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material que no surge de la misma omisión de cualquier trámite.

De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, de prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses» (STS de 11 de noviembre de 2003)».

2. En el presente caso, el desconocimiento de tales informes y, sobre todo, de las causas por las que se les desestima su reclamación, les provoca a los interesados una limitación de los medios de alegación y, en consecuencia, de defensa de sus derechos e intereses, pues en ellos se realizan una serie de aseveraciones que aparecen por primera vez en el expediente y que, por ello mismo, no han podido ser contestados, lo que les produce indefensión.

Por ello, procede que, conservando los actos y trámites practicados, se retrotraigan las actuaciones para que se otorgue nuevo trámite de audiencia a los interesados sobre todo el expediente, tras lo que procederá la redacción de una nueva Propuesta de Resolución en la que se dé respuesta a las alegaciones que presenten, en su caso, los interesados, debiendo ser sometida la citada nueva Propuesta de Resolución a dictamen de este Consejo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen, relativa al procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, por daños en la edificación del n.º (...) de la calle (...), del Término Municipal de Arucas (Gran Canaria), a consecuencia de la ejecución de obras de la carretera de circunvalación de Arucas, no se considera ajustada a Derecho, por lo que procede la retroacción del procedimiento en los términos señalados en el Fundamento III del presente Dictamen.